



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna contra la Resolución Directoral N° 000131-2022-DGDP/MC; el Informe N° 001516-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Provincial de Tacna, por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse establecido la comisión de daño al monumento denominado Fuente de la Plaza de Armas, el cual tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo a la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000131-2022-DGDP/MC se impone a la Municipalidad Provincial de Tacna la sanción de multa ascendente a 5.625 Unidades Impositivas Tributarias al haberse determinado su responsabilidad en la comisión de la infracción descrita;

Que, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Tacna, representada por la Procuradora Pública Municipal interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000131-2022-DGDP/MC, argumentando lo siguiente: **(i)** indica que la apelada no se encuentra debidamente motivada y no se ha seguido el debido procedimiento para su expedición; **(ii)** indica también que la Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Tacna manifiesta que lo ocurrido fue que una de las esculturas de la Fuente (pez) se desprendió por lo que se contrató un soldador para ubicarla nuevamente, lo cual no constituye una acción que forme parte de un plan de trabajo y, por ello, no corresponde pedir permiso al Ministerio de Cultura y **(iii)** señala que la Unidad de Gestión de Formulación de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Tacna ha informado que el consultor contratado para la rehabilitación de la Fuente señaló que presentó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna el expediente para la autorización sin que se haya emitido ésta, siendo responsabilidad de la institución y no de la autoridad edil lo suscitado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, del cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 000131-2022-DGDP/MC, se tiene que ésta fue notificada a la Municipalidad Provincial de Tacna y a la Procuradora Pública Municipal el 08 de setiembre de 2022; asimismo, se tiene que el recurso de apelación fue fechado el 28 del referido mes y año, y si bien es cierto, no tiene constancia de recepción en el expediente físico, cierto es también que, en el Informe N° 000041-2022-DDC TAC-FRL/MC se afirma que el documento fue presentado el 29 de setiembre de 2022 “... mediante solicitud web N° 0105050-2022 con fecha 29/09/2022...”, de lo cual se colige que ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente;

Que, el bien denominado Fuente de la Plaza de Armas, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna fue declarado monumento mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, siendo esto así constituye un bien sujeto a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al primer argumento de la impugnación referido a la falta de motivación de la Resolución Directoral N° 000131-2022-DGDP/MC y al hecho que no se habría llevado un debido procedimiento para su emisión, debemos señalar que la impugnante solo hace referencia a ello, sin exponer los argumentos que acreditan lo indicado;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, estando a lo descrito, se tiene que al no haberse fundamentado lo afirmado, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación;

Que, en cuanto al segundo argumento de la impugnación, referido a la contratación de un soldador para colocar la escultura que se habría desprendido de la Fuente, debemos traer a colación el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual indica que *toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción,*



acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura, siendo esto así, no resulta correcto lo afirmado por el órgano municipal, reproducido en el recurso de apelación, en el sentido que no se requiere de la autorización de esta institución;

Que, por otro lado, lo afirmado es contradictorio a lo señalado en el escrito de descargo, así como en el tercer punto del recurso de apelación; al respecto, en el primero se indicó “...al momento de los hechos, la comuna provincial no venía ejecutando algún mantenimiento puesto que se encontraba en estado de emergencia sanitaria, así como también no se contaba con recursos para ejecutarlo...”; en el segundo manifiesta que el consultor contratado para realizar las intervenciones a la Fuente solicitó autorización a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; cabe acotar, además, que con lo argumentado en este extremo de la impugnación acepta su responsabilidad en los hechos objeto de sanción;

Que, en cuanto a lo señalado en el tercer argumento de la impugnación, a través del cual pretende trasladar la responsabilidad en la falta de mantenimiento de la Fuente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, debemos indicar que, a través del Informe N° 000425-2022-SDTCICI-RPP/MC, se indica “... habiéndose realizado la búsqueda en el Sistema de Administración de Trámite Documental (SATD) y en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (...) no se tiene registro del expediente ingresado, tal como consta en el informe N° 000008-2022-DDC TAC-AVS/MC.”;

Que, de lo informado, se tiene que lo que se indica en este extremo de la impugnación ha sido desvirtuado, más aún si la impugnante no ha presentado documento alguno en el que conste la recepción de la solicitud a que se refiere y, además, como lo ha indicado en el recurso de apelación, es el consultor que habría contratado, quien manifestó que presentó la referida solicitud, de lo cual se colige que tampoco la impugnante tiene certeza respecto a dicha afirmación;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no han desvirtuado los fundamentos de orden técnico que sustentan la Resolución Directoral N° 000131-2022-DGDP/MC, por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna contra la Resolución Directoral N° 000131-2022-DGDP/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de la presente resolución y, notificarla a la Municipalidad Provincial de Tacna y a su Procuraduría Pública Municipal acompañando copia del Informe N° 001516-2022-OGAJ/MC y del Informe N° 000425-2022-SDTCICI-RPP/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES